

La encrucijada de las mujeres periodistas, elegir entre la libertad de expresión o la vida

Laura Victoria López Manjarrés.

Universidad Pontificia Bolivariana-Medellín.

Escuela de Derechos y Ciencias Políticas.

Facultad de Ciencias Políticas.

Medellín.

La encrucijada de las mujeres periodistas, elegir entre la libertad de expresión o la vida

Laura Victoria López Manjarrés.

Trabajo de grado para optar al título de Politóloga.

Asesor.

Juan David González Agudelo

Politólogo, Universidad Pontificia Bolivariana-Medellín.

Magister en Derechos Humanos y Derechos Internacional de los Conflictos

Armados, Escuela Superior de Guerra-Bogotá.

Magister en Seguridad y Defensa, Universidad Antonio Nebrija-Madrid.

Universidad Pontificia Bolivariana-Medellín.

Escuela de Derechos y Ciencias Políticas.

Facultad de Ciencias Políticas.

Medellín.

2022.

Medellín, 10 de noviembre de 2022.

Laura Victoria López Manjarrés.

“Declaro que este trabajo de grado no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad”. Art. 92, parágrafo, Régimen Estudiantil de Formación Avanzada.

Firma del autor

A handwritten signature in black ink, reading "Laura Victoria López Manjarrés". The signature is written in a cursive style with a prominent initial 'L' and 'V'.

Contenido

Introducción.....	6
1. La mujer periodista en Colombia breve desarrollo a la luz de la jurisprudencia colombiana.	7
2. Análisis de la sentencia frente al caso ‘Bedoya Lima y otra vs Colombia’	11
3. Los derechos vulnerados a la luz de los estándares internacionales del sistema interamericano de derechos humanos.....	15
3.1. Convención Americana de Derechos Humanos.	16
3.2. Convención de Belém do Pará.....	17
Conclusiones.....	19
Referencias.	21
1. Libros.....	21
2. Sentencias.....	21
3. Normas.	22

La encrucijada de las mujeres periodistas, elegir entre la libertad de expresión o la vida.

Laura Victoria López Manjarrés¹

Resumen.

El presente trabajo de grado estudia la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso 'Bedoya Lima y otra VS Colombia', del 26 de agosto de 2021, y a partir de esto busca analizar la jurisprudencia y normativa nacional que evidencia que los periodistas son sujetos de especial protección en el conflicto armado interno, y que el problema se agudiza cuando se habla de mujeres periodistas que por su género se vuelven objeto de violencia y discriminación. Adicionalmente, se evalúan los derechos vulnerados en el caso objeto de estudio a la luz del sistema interamericano de derechos humanos, evidenciando que se encuentran regulados bajo diferentes mecanismos de protección para quienes ejercen dicha profesión, sin embargo, se continúa en un escenario de violencia sistemática e impunidad frente a dichos delitos.

Palabras claves: periodismo, conflicto armado interno, libertad de expresión y derecho a la vida.

¹ Estudiante aspirante al pregrado de Ciencias Políticas en la Universidad Pontificia Bolivariana, sede Medellín.

Introducción.

Es conocido que la historia reciente de Colombia se vivió un conflicto armado interno, y como consecuencia aumentó la violencia contra las mujeres y en especial, frente a las mujeres periodistas. De ahí que los grupos al margen de la ley se fortalecieron y aumentaron sus ataques a la población civil, además el tráfico de drogas se intensificó y la justicia colombiana sufrió deficiencias a la hora de investigar todos estos crímenes generando una impunidad total; así, los llamados a darle publicidad a dichos hechos fueron los periodistas, esto los llevó a ser un blanco directo y a que se violaran sistemáticamente sus derechos fundamentales, y en consecuencia los de sus familias y los de la población en general.

El presente trabajo busca, a partir de una revisión jurisprudencial y de un estudio de caso, analizar la normativa nacional e internacional que pretende la protección de las mujeres periodistas, así como las entidades nacionales llamadas a la protección de los periodistas, y los derechos vulnerados a partir del análisis de la sentencia del 26 de agosto de 2021, expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos frente al caso 'Bedoya Lima y otra VS Colombia'.

Dicha sentencia revisa el caso de Jineth Bedoya Lima, colombiana, reconocida periodista y defensora de los Derechos Humanos, quien debido a su actividad investigativa en las cárceles de Colombia recibió múltiples amenazas y actos de hostigamiento debido a su trabajo, hasta que el día 25 de mayo del año 2000, acudió a la cárcel La Modelo, en Bogotá, para reunirse con un reconocido paramilitar que le iba a brindar información privilegiada para su investigación, sin embargo, previo a ingresar a la penitenciaría fue secuestrada, torturada y abusada sexualmente; los responsables alegaron que dichos actos los realizaron por motivo de su profesión.

De esta forma comenzó la batalla de esta mujer, que tras buscar justicia en el ordenamiento colombiano y sólo obtener que sus procesos fueran archivados, acudió la justicia internacional y, el 6 de septiembre de 2019, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana el caso 'Bedoya Lima y otra VS. Colombia'.

En consecuencia, el Estado que fue encontrado responsable por las violaciones de los Derechos Humanos derivado de los actos de secuestro, tortura y violación sexual a los cuales fue sometida la periodista, adicional por no tomar las medidas necesarias y oportunas para la protección de la señora Bedoya y así evitar la ocurrencia de los hechos.

Por tanto, el objetivo general de la presente investigación es realizar un análisis del contexto en que los hechos sucedieron, y a partir de esto señalar a través de la normativa nacional e internacional los derechos vulnerados a las mujeres periodistas en el ejercicio de su profesión teniendo como referencia el caso de Jineth Bedoya, y con base en esto analizar las entidades llamadas a la protección de los periodistas y las periodistas conforme a los estándares internacionales. Lo anterior partiendo de que la sentencia objeto de estudio debe ser entendida como un punto de partida para proteger a quienes cumple y desarrollan esta profesión en Colombia, y en específico a quienes se les han vulnerado sus derechos fundamentales.

1. La mujer periodista en Colombia breve desarrollo a la luz de la jurisprudencia colombiana.

La Constitución Política de Colombia de 1991 fijo los lineamientos y objetivos que se traducen en derechos de diferentes niveles, económicos, políticos y sociales los cuales se basan en la protección de los miembros de la sociedad. El artículo 5° del texto constitucional, señala que, sin discriminación alguna, el Estado reconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona, y en virtud de esto define las funciones para la efectiva protección y ejercicio de los derechos.

Como sistema que protege derechos y garantías, el Estado se denomina 'Estado Social de Derecho', esto, según la Sentencia T-571 de 1992 de la Corte Constitucional, "exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance", así, se reitera la obligación de proteger la libertad y promover la igualdad en el ejercicio de los derechos, sin depender esto de espacios de tiempo o lugar para la protección de los derechos fundamentales inherentes a la persona.

En contraste con lo anterior, conforme el libro ‘Colombia, una nación a pesar de sí misma’, escrito por David Bushnell, para el período comprendido entre los años 1990 y 2010, sugiere que dicha obligación de protección por parte del Estado a sus habitantes se vio incumplida, puesto que, los grupos armados amenazaban la soberanía nacional y atacaban a la población civil con masacres, extorsiones y secuestros, el homicidio era la causa de muerte más frecuente, la delincuencia común se intensificó, las personas eran desplazadas de sus hogares, aumentaron los bloqueos y actos subversivos que impedían el tránsito por carreteras principales, mientras el acuerdo de paz en el Caguán se incumplía, todas estas conductas fueron sin lugar a duda violatorias de los derechos fundamentales de los habitantes.

Así, teniendo en cuenta que para la aplicación del Derecho Internacional Humanitario se requiere la existencia de un conflicto armado, resulta fundamental conceptualizarlo para determinar su ámbito de aplicación, en consecuencia, la Corte Constitucional mediante la sentencia C-291 de 2007, determinó que, conforme a como se ha definido en la jurisprudencia internacional, el conflicto armado debe ser entendido como: “el recurso a la fuerza armada entre Estados, o la violencia armada prolongada entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre tales grupos, dentro de un Estado”; siendo fundamental determinar el concepto, ya que con la conceptualización se logra precisar quienes eran víctimas del conflicto armado interno.

Conforme a la anterior definición, cuando esta se refiere a que se requiere que sea un conflicto ‘prolongado’ en el tiempo, se deberá excluir cualquier posibilidad de que los disturbios civiles o tensiones internas sean entendidas como conflicto armado, ya que las normas legales que se aplican en cada caso son diferentes. Adicionalmente, tal como lo señala la Corte Constitucional y la jurisprudencia internacional, se debe tener en cuenta la intensidad del conflicto y el nivel de organización de las partes, y, en consecuencia, determinar o no la existencia de un conflicto armado interno.

Ahora bien, según a la sentencia Carvajal Carvajal vs Colombia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Colombia era considerado en 1998 como el “lugar más mortífero para la prensa en el mundo”. Dicha sentencia declara culpable al Estado colombiano por la muerte del periodista Nelson Carvajal Carvajal en 1998, la Corte se refirió

al contexto de violencia en contra de los periodistas para ese periodo (1977 y 2015), en el cual fueron ejecutados un total de 152 periodistas.

Es decir, como consecuencia del conflicto armado que se vivió para la época, señala la Corte en la sentencia citada, que la prensa fue el principal objetivo, ya que exponían temas sensibles, en especial, denunciaban todo lo vinculado a la violencia debido al narcotráfico. Igualmente, señaló la incapacidad de la justicia colombiana para investigar los responsables de las agresiones contra los periodistas.

En otras palabras, dicha corporación determinó al Estado colombiano como responsable por violación a los derechos de: garantías judiciales, integridad personal y desprotección de los familiares de la víctima, no sin antes la Corte Interamericana de Derechos Humanos señalar el deber que tienen los Estados de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, y en los casos de violaciones imponerles sanciones a los responsables.

Tomando como fundamento lo anterior, resulta claro, como para la época de los noventas los periodistas se encontraban en un escenario de horror y miedo, las prácticas utilizadas para amenazarlos eran, entre otras, llamadas anónimas, coronas fúnebres, pinturas en las calles, les enviaban ataúdes o correos electrónico con detalles sobre el seguimiento que les hacían a ellos y a sus familias; en sí, múltiples amenazas cuya principal finalidad era evitar que ejercieron su profesión y en sí su derecho de libre expresión, y el medio que utilizaban era amenazar sus vidas.

Aunado al ambiente de violencia específica sobre los periodistas, y del conflicto armado interno que se presentaba para la época en cuestión, ser mujer era una condición que empeoraba el problema. Tal como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T- 025 de 2004, es claro que hay un impacto diferencial y agudizado del conflicto armado sobre las mujeres, esto como consecuencia de los riesgos y cargas extras que se les impone por su género la violencia armada.

La Corte Constitucional mediante la sentencia T- 418 del 2015, reitera la especial vulnerabilidad de las mujeres frente a la violencia y a la discriminación, en tanto por motivos de género se encuentran expuestas a mayores riesgos. Conforme a la Corte, son dos los factores que afectan en manera diferencial a las mujeres:

“(i) los riesgos y vulnerabilidades específicos de la mujer respecto de actos de violencia generalizada -que a su turno generan patrones particulares de desplazamiento de mujeres-, y (ii) las distintas cargas materiales y psicológicas extraordinarias que se derivan para las mujeres sobrevivientes de los actos de violencia que caracterizan dicha situación.”

Así, lo que se presenta en el marco del conflicto armado es una violencia sexual sistemática contra las mujeres, y la Corte Constitucional en repetida jurisprudencia ha señalado la necesidad de brindar una protección especial a las mujeres que hacen parte de este.

En concordancia, y reitera la Corte Constitucional en la Sentencia T- 004 del año 2020, la violencia en contra de la mujer en el marco del conflicto armado implica una violación directa a la Constitución Política, al Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos, y, desconoce cualquier garantía fundamental establecida en el marco nacional e internacional.

Igualmente, el Centro Nacional de Memoria Histórica, señaló este periodo como aquel que se caracterizó por descensos y ascensos en la violencia contra los periodistas, además, señala que los delincuentes con dichos ataques lograban generar un impacto sobre la comunidad que tenía cercanía a los periodistas, enviando un mensaje claro, que ellos tenían el poder de la información que recibía la población, y por tanto la opinión pública debía respaldarlos, ya que, en todo caso, quien los contrariara iba a ser asesinado y a ellos no llegaría consecuencia jurídica alguna.

De manera que, el periodo referido entre 1990 y 2010 implica diferentes actores involucrados en el marco del conflicto armado interno, que, en todo caso, tal como fue reconocido por el Estado en el caso ‘Bedoya Lima y otra vs Colombia’, realmente existía un contexto de violencia en contra de los periodistas, y este se agudizaba cuando se trataba de una mujer cuya profesión era el periodismo en zonas de conflicto, generando esto una doble vulnerabilidad, y una la generalizada impunidad en la justicia colombiana.

2. Análisis de la sentencia frente al caso 'Bedoya Lima y otra vs Colombia'

Tal como fue mencionado, en la fecha en que sucedieron los hechos, esto es, para el año 2000, Colombia se encontraba en pleno conflicto armado interno y los diferentes grupos al margen de la ley, guerrilleros y paramilitares, tenían como blanco a los periodistas, debido a sus críticas y denuncias constantes. Adicional a esto, se vivía una generalizada impunidad frente a los asesinatos de los periodistas, ya que, la justicia colombiana experimentaba una serie de dificultades a la hora de investigar, y por lo general archivaba todas las investigaciones.

Así, previo a los hechos, la periodista Jineth Bedoya había sido víctima, al igual que sus compañeros, de constantes amenazas, y aunque había informado a las autoridades estas hicieron caso omiso, o la seguridad que proporcionaron fue mínima, hasta que las amenazas se convirtieron en hechos y el 25 de mayo de 2000, fue abordada por una mujer que la amenazó con un arma obligándola a acompañarla a una bodega donde la estaban esperando otras personas para posteriormente trasladarla a una finca, donde por las 10 horas siguientes fue golpeada, insultada, agredida y abusada sexualmente por varios hombres, hasta que la abandonaron en una carretera a las afueras de Villavicencio.

Luego de acudir a la justicia colombiana a denunciar los hechos, y tras la entidad encargada de realizar las investigaciones por más de 10 años, no obtuvo resultados concretos ni determinó a los responsables de los crímenes, la periodista decidió acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entidad que encontró una clara vulneración de Derechos Humanos en su caso, además, falta de adopción de las medidas adecuadas por parte del Estado colombiano para proteger la integridad de la señora Bedoya y su madre, así, la Comisión sometió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana, la cual encontró culpable al Estado y definió las medidas de reparación por el daño ocasionado.

Dichas medidas de reparación consistieron en compensaciones pecuniarias, medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, entre las cuales sobresalen las siguientes:

- Ordena al Estado continuar con las investigaciones que se requieran para sancionar a los perpetradores de los actos de violencia y tortura que sufrió la periodista, esto incluye las amenazas previas y posteriores a los hechos de estudio.
- Producción y difusión del programa 'No es hora de callar' por cinco años, donde la señora Bedoya es periodista.
- Adopción por parte del Estado de medidas eficaces para proteger la seguridad de las mujeres periodistas desde una perspectiva de género.
- En el plazo de dos años, implementar un plan de capacitación y sensibilización a los funcionarios públicos, fuerzas de seguridad y operadores de justicia para que logren identificar los casos donde se presenta violencia a las mujeres basado en el género y en investigación del delito para enjuiciar a los perpetradores.
- Crear un fondo para financiar programas dirigidos a la prevención, protección y asistencia a las mujeres víctimas de violencia basada en género.
- Crear un centro estatal de memoria y dignificación de todas las mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado y reconocimiento a las mujeres periodistas; deberá llamarse 'Centro Investigativo No es Hora de Callar'.
- En el plazo de un año, implementar un sistema de recopilación de datos y cifras vinculados a los casos de violencia contra periodistas y violencia basada en género contra las mujeres periodistas.

Ahora, dichas medidas de reparación fueron tomadas en tanto los derechos que se vieron vulnerados fueron: el derecho a la vida, a la integridad personal, libertad de pensamiento y expresión, igualdad ante la ley, protección judicial, entre otros, por lo que se hace inevitable cuestionarse, ¿por qué sucedieron los hechos? ¿cuáles son las entidades públicas encargadas de la protección de las mujeres periodistas?

El Centro Nacional de Memoria Histórica en el libro 'La palabra y el silencio: la violencia contra periodistas en Colombia', señala que, el aumento de violencia contra los periodistas se dio cuando se empezaron a publicar las relaciones entre los delincuentes y políticos corruptos, sin embargo, dichos crímenes se caracterizaron por la impunidad, ya que, si bien se conocían los posibles implicados las autoridades nunca determinaban los culpables,

y al final “asesinar periodistas se convirtió en una estrategia de guerra, claramente definida, con la participación diferenciada de los múltiples actores del conflicto interno colombiano y con objetivos que recaían sobre la víctima, sus familiares, el medio de comunicación en el que trabajaban y en general la comunidad en la que vivían”. (p. 26)

Ante este panorama los periodistas junto con otras autoridades nacionales se vieron en la necesidad de crear entidades que protegieran sus derechos y que se preocuparan por la prensa en general. En 1996 se creó la Fundación para la Libertad de la Prensa (FLIP), “entidad encargada de brindar asesoría y acompañamiento a los periodistas con el fin de que la libertad de expresión sea garantizada por el Estado y reconocida por la ciudadanía como valor importante en la sociedad”, para lograr este objetivo promueven el fortalecimiento del derecho de libertad de expresión por medios análogos y digitales, además, tienen una red de 31 corresponsales en diferentes regiones del país encargados de informar los casos de violaciones a la libertad de prensa.

Algunas de las acciones que realiza son: documenta y denuncia casos de violaciones a la libertad de expresión y acceso de información, presta asesoría jurídica a los periodistas víctimas de vulneraciones a los Derechos Humanos o sometidos a procesos judiciales, brinda capacitaciones en temas de autoprotección, libertad de expresión y acceso a la información, facilita apoyo psicosocial a periodistas víctimas.

La importancia de esta organización ha visibilizado y monitoreado la violencia sistemática que ha enfrentado los medios de comunicación y sus profesionales, además, ha señalado las posibles causas por las cuales se vulneran los derechos fundamentales y la indiferencia de la población civil y judicial frente a la violencia contra los periodistas en el margen del conflicto armado y en el contexto general.

Además, la Fundación para la Libertad de la Prensa trabaja de la mano con Reporteros sin Fronteras España, haciéndole presión a los gobiernos de turno para que desarrollen estrategias de protección para la prensa. Esta organización internacional busca que toda la población tenga acceso a información real y libre de censura, además, lucha para que los periodistas pueden ejercer libremente su profesión.

También, adscrito al Departamento para la Prosperidad Social se encuentra otro establecimiento público que tiene como objeto recibir, recuperar, conservar, compilar y

analizar todo el material que brinda información relativa a las violaciones ocurridas en relación con el conflicto armado interno, este es el Centro Nacional de Memoria Histórica, que tiene como misión contribuir a la reparación integral y al derecho de la verdad de quienes han visto vulnerados sus derechos fundamentales, dándole prioridad al deber de memoria del Estado y a través de la publicación de diferentes textos que visibilizan las situaciones de amenaza y violencia.

Por su parte, en el 2007 se creó FECOLPER -Federación Colombiana de Periodistas-, que es una agrupación gremial que reúne más de 1.500 periodistas de diferentes organizaciones regionales que buscan defender los derechos laborales de quienes ejercen el periodismo y denunciar violaciones a la libertad de prensa; igualmente, existen otras organizaciones como: Corporación Caucana de Periodistas, Asomedios, entre otros, que buscan velar por el pleno ejercicio de la libertad de prensa y promover el mejoramiento de la información, en sí, todas estas entidades buscan monitorear las violaciones de derechos fundamentales de los periodistas en su ejercicio brindando cifras para consolidar de una mejor forma la realidad que combaten dichos profesionales.

Ahora, en lo que se refiere a la normativa nacional para la protección de los periodistas, esta se encuentra regulada mediante la Ley 199 de 1995, la cual modifica el Ministerio de Gobierno denominándose desde la fecha como Ministerio del Interior, y en el artículo 6°, teniendo en cuenta la obligación constitucional del Gobierno de garantizar la protección de los derechos y libertades de los colombianos, encarga al Ministerio del Interior a crear los medios idóneos para la obligación constitucional.

De igual manera, el artículo 6 fue reglamentado por el Decreto Nacional 1592 de 2000, que creó el programa de protección a periodistas y comunicadores sociales que tienen la función de difundir, defender, preservar y restablecer los Derechos Humanos, y que se encuentran en situación de riesgo en contra de su vida, seguridad o libertad por causa de la violencia política o ideológica. Dicho programa se encuentra a cargo de la dirección general para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior.

Posteriormente en el Decreto 2788 de 2003, teniendo en cuenta que el gobierno había creado Comités de Reglamentación y Evaluación de Riesgos para determinar los grados de amenazas de las personas a proteger y recomendar medidas de protección, se

encontró necesario unificar y reglamentar dichos comités a cargo de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y Justicia, dentro de esto se determinó que se le debía dar especial protección a los periodistas, comunicadores sociales, alcaldes, diputados, concejales y personeros, que son representantes de diferentes poblaciones objeto de protección de dicha Dirección; sin embargo, en dicha reglamentación no se tenían criterios claros.

De ahí que no fue hasta el Decreto 4065 de 2011, que se unificó el programa de protección y se definió a los periodistas como uno de los grupos poblacionales de especial protección. En el Decreto en mención del 2011 el Estado reitera su obligación de proteger a las personas que se encuentran en estado de riesgo de sufrir daños contra su vida, libertad o seguridad personal debido a su cargo, por lo que se crea la Unidad Nacional de Protección (UNP) con el fin de garantizar la protección y desarrollar las funciones del Ministerio del Interior y se definen sus funciones.

En contraste con lo anterior, no deja de ser una realidad que aún creadas dichas corporaciones y teniendo una normativa que reitera el especial grado de vulnerabilidad que tienen quienes ejercen la profesión del periodismo, siguen viéndose amenazados sus derechos de libertad de expresión y vida, y resulta aún más lamentable que teniendo entidades encargadas de prevenir los delitos y protegerlos, y teniendo un sistema judicial que debería ser el encargado de judicializar a los autores de dichos crímenes, sigue siendo común los ataques contra este gremio y la impunidad hacia los delitos cometidos.

3. Los derechos vulnerados a la luz de los estándares internacionales del sistema interamericano de derechos humanos.

Teniendo en cuenta los hechos ocurridos el 25 de mayo de 2000 en contra de la señora Jineth Bedoya y la investigación y procedimientos judiciales posteriores, en el presente capítulo se evaluarán los derechos vulnerados, a la luz de los estándares internacionales, conforme a los tratados a los que Colombia, como Estado culpable en la sentencia objeto de estudio, hace parte, adicionalmente, las consideraciones de la Comisión y la Corte Interamericana.

3.1. Convención Americana de Derechos Humanos.

Tal como lo establece la Convención en el artículo 1° los Estados parte tienen la obligación de respetar los derechos y libertades que en ella se reconocen, por esto deben garantizar el pleno ejercicio y goce de las personas sin ninguna distinción; en consecuencia, los Estados deben adecuar su derecho interno y construir los recursos judiciales necesarios para que se dé cumplimiento de lo anterior.

En el caso de estudio, algunos de los derechos vulnerados según la Sentencia de la Corte Interamericana en el caso 'Bedoya Lima y otra VS Colombia' a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos fueron: Artículo 5.1- Derecho a la Integridad Personal Artículo 7- Derecho a la Libertad Personal. Artículo 8- Derecho a las garantías judiciales Artículo 11- Derecho a la protección a la Honra y de la Dignidad. Artículo 13- Libertad de pensamiento y de expresión. Artículo 25- Derecho a la protección judicial.

Respecto a la omisión en el cumplimiento de los anteriores derechos, la Comisión Interamericana consideró que no se brindaron las medidas necesarias para la protección de la periodista, ya que, tal como había denunciado previo a los hechos, sufrió de constantes amenazas, de las cuales ni la Policía Nacional, ni el en ese entonces DAS, ni la Unidad de Protección del Ministerio del Interior, adoptaron medidas oportunas o adecuadas para evitar los actos de violencia.

Por su parte, los representantes de las víctimas señalaron que el Estado incumplió con su obligación de respeto, ya que, se logró comprobar dentro del proceso que existió colaboración entre paramilitares y miembros del Estado para que sucedieran los hechos, y, en consecuencia, se entiende que el Estado es culpable por 'detención ilegal y arbitraria' a la víctima.

La Corte Interamericana observó que era claro que el Estado tenía conocimiento de las numerosas amenazas en contra de la vida e integridad personal de la señora Bedoya y su madre, aún cuando el Estado alegó que conociendo las amenazas decidió asignarle a la víctima un esquema de protección, se demostró que este fue retirado meses antes a que sucedieran los hechos del 25 de mayo de 2000, ya que, las entidades públicas determinaron que no eran necesarios en tanto las amenazas no eran reales. Así, la Corte consideró que las

amenazas nunca dejaron de ser creíbles o verificables, y en consecuencia no era pertinente dejarle de brindar seguridad, lo anterior, sin dejar de tener en cuenta el contexto por el cual pasaba Colombia para la época, donde era el país “con mayor cantidad de periodistas muertos en los últimos años”, tal como se señaló en la sentencia Carvajal Carvajal vs Colombia.

Ahora, en lo que se refiere al derecho de libertad de pensamiento y de expresión, la Corte hizo una reflexión sobre lo que en verdad busca proteger tal derecho, esto es, la protección que debe existir para recibir y difundir ideas e información; frente a esto, se debe entender que tiene una dimensión individual y una dimensión social, desarrolladas en el artículo 13 de la presente Convención, pero que en todo caso hay una relación evidente entre el ejercicio de la profesión de periodista y el ejercicio de la libertad de expresión, en consecuencia, quienes interrumpen el ejercicio de las actividades periodísticas están interrumpiendo el derecho a la libertad de expresión en ambas dimensiones, individual y colectiva.

Así las cosas, y en virtud de las consideraciones anteriores, la Corte determinó que el Estado colombiano conocía la situación de riesgo de la vida e integridad personal de la periodista Jineth Bedoya, debido a su profesión y género, y en consecuencia se declara culpable por los actos de violencia a los que fue sometida la víctima.

3.2. Convención de Belém do Pará.

También conocida como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, tiene como presupuesto la obligación que se tiene de tratar a todas las personas con dignidad y respeto, en un entorno libre de toda clase de violencia o discriminación; esta Convención fue creada el 9 de junio de 1994 por los Estados Americanos.

Previo a realizar un análisis, resulta fundamental aclarar que conforme al artículo 1° de la Convención se debe entender que violencia en contra de la mujer es: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”, teniendo esto claro,

algunos de los derechos vulnerados según la Sentencia de la Corte Interamericana en el caso ‘Bedoya Lima y otra VS Colombia’ a la luz de la Convención de Belém do Pará son:

“Artículo 5 “Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos”.

Artículo 7.a “Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación”

Artículo 7.b “Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”

Respecto a la violación de los enunciados derechos, la Comisión Interamericana consideró que los hechos de tortura que sufrió la periodista fueron realizados intencionalmente, generando en la víctima dolor tanto físico como psicológico, ya que, en todo caso fueron realizados en la búsqueda de dos objetivos: castigarla por su profesión y enviar un mensaje de advertencia a los demás periodistas.

Por su parte, los representantes de las víctimas señalaron que el Estado debió de haber reforzado la prevención, ya que, para la época se vivía un contexto de violencia en contra de los periodistas y era sistemática la violencia sexual en contra de las mujeres, y se puede ver como la víctima pertenecía a ambos grupos.

La Corte Interamericana resaltó que los Estados tienen la obligación de aplicar un enfoque diferencial que incluya las consideraciones de género, para así implementar medidas de protección y disminuir el riesgo al que se enfrentan las mujeres periodistas, adicional de las consideraciones desarrolladas, a los Estados se les imponen las siguientes obligaciones positivas:

“a) identificar e investigar con la debida diligencia los riesgos especiales que corren de manera diferencial por el hecho de ser mujeres periodistas, así como los factores que aumentan la posibilidad de que sean víctimas de violencia, así como b) adoptar un enfoque de género al momento de adoptar medidas para garantizar la seguridad de mujeres periodistas, las cuales incluyen aquellas de carácter preventivo, cuando sean solicitadas, así como aquellas dirigidas a protegerlas contra represalias” (párr. 91)

Por lo anterior, la Corte señala que mientras la periodista estuvo secuestrada fue víctima de agresiones verbales, físicas y fue violada y torturada por sus victimarios, viéndose afectada su integridad personal, desde el ámbito verbal y físico, lo cual configura una serie de tratos crueles, inhumanos y degradantes que es reconocido conforme a la jurisprudencia de la Corte como violencia sexual, además, conforme al artículo 2° de la Convención de Belém do Pará, se presentan los elementos constitutivos de tortura, los cuales son: i) que sea intencional; ii) que cause sufrimientos físicos o mentales; y iii) que se cometa con un fin determinado. Así, la organización conforme a las pruebas presentadas encuentra demostrado la gravedad de los daños cometidos en contra de la señora Bedoya.

En todo caso, se debe destacar el papel del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ya que, a través de su jurisprudencia ha buscado la protección de periodistas y ha defendido la libertad de prensa en Colombia. Lo presente sigue siendo clave para actual contexto de Colombia, puesto que, conforme al Centro Nacional de Memoria Histórica por lo menos 10 casos de periodistas tienen medidas cautelares y sus decisivos pronunciamientos son fundamento para que el ordenamiento jurídico colombiano defina lineamientos reales para proteger a los periodistas.

Conclusiones.

Es claro que las mujeres son sujetos de especial protección, tal como lo señala la jurisprudencia nacional. Igualmente, se entiende que dentro del conflicto armado hay otros

sujetos que por varias condiciones se vuelven sujetos protegidos, es el caso de periodistas. En consecuencia, cuando se habla de una mujer periodista que realiza su labor en una zona de conflicto se debe partir del hecho de que sufre de una doble vulnerabilidad, y en el ejercicio de su profesión ve amenazados sus derechos fundamentales, en especial, sus derechos de libertad de expresión y vida.

No obstante, luego de revisar la jurisprudencia de la Corte Constitucional se encuentra que a partir de esta, si bien se han reconocido las amenazas y violaciones que por motivos de género se encuentran expuestas las mujeres, es muy poca la que se refiere a la situación de vulnerabilidad de las mujeres periodistas, ya que, en su mayoría se habla de violencia en contra de las activistas sociales, desplazadas y de las madres cabezas de hogar, evidenciando así la impunidad que sigue existiendo frente a los casos de estas profesionales, de lo cual es evidente, conforme al presente trabajo, que la justicia colombiana ha tenido una serie de problemas a la hora de investigar, determinar e imputar a los culpables por los actos de violencia en contra de los periodistas.

También se encuentra que desde principios de siglo se determinó normativamente que los periodistas son sujetos que se encuentran en riesgo en razón de su profesión y por consiguiente deben existir entidades públicas que se encarguen de su protección, como lo sugiere el Decreto Nacional 1592, el cual creó el programa de protección a periodistas y comunicadores sociales, pero no fue hasta el año 2011 con el Decreto 4065 que se unificó el programa de protección y se definieron los parámetros de protección.

Por otra parte, conforme al caso de Jineth Bedoya se evidencia que en ocasiones las víctimas prefieren no denunciar los actos de violencia que sufren, en tanto esto implica exponer frente a las autoridades, que en muchas ocasiones están aliadas con los posibles responsables, generando así que su vida corra peligro no sólo debido a su profesión sino también por denunciar.

Como se logró evidenciar en la presente investigación, aunque la señora Bedoya no le tuvo miedo a acudir a la justicia colombiana, las amenazas en su contra continuaron incluso después de los hechos, y todas las investigaciones que se iniciaron contra los posibles autores del crimen terminaron archivadas, razón por la cual este fue otro de los motivos por los cuales el Estado colombiano se encontró culpable en la sentencia, ya que, resulta claro, frente al

ordenamiento nacional e internacional, que el Estado es el principal garante de los derechos fundamentales de las personas, en especial cuando estos han sido declarados sujetos de especial protección.

En conclusión y teniendo en cuenta que Colombia se denomina un 'Estado Social de Derecho', se debe entender la libertad de expresión como pilar de este y por consiguiente no se puede continuar aceptando la violencia sistemática en contra de los periodistas, ya que, quienes realizan estos actos saben que amenazar y asesinar a estos profesionales es la máxima representación de la violación al derecho de la libre expresión.

Queda un gran interrogante ¿lo sabe la población?, ¿sabe que asesinaron más de 152 periodistas entre 1990 y 2010?, si el Estado colombiano, es quien tiene la responsabilidad de proteger, este de alguna forma ha evitado darle publicidad e importancia a dichos crímenes, por ejemplos, podemos inferir que los ciudadanos del común también han evitado hablar del tema y con el tiempo esto debilita cualquier tipo de garantía, y es una forma de impunidad, porque los periodistas asesinados sólo tienen a sus familias para buscar justicia, la sociedad y el Estado les han dado la espalda con el silencio como una forma de complicidad, y al final se comprueba, matar a periodistas no tiene consecuencias, ni jurídicas ni sociales, que permitan preservar la memoria histórica.

Referencias.

1. Libros.

Bushnell, D. (2016). Colombia, una nación a pesar de sí misma. Editorial Planeta Colombiana S.A.

Centro Nacional de Memoria Histórica. (2015). La palabra y el silencio: la violencia contra periodistas en Colombia (1977-2015). Editorial Centro Nacional de Memoria Histórica

2. Sentencias.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (26 de agosto de 2021). Caso Bedoya Lima y otra VS. Colombia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (13 de marzo de 2018). Caso Carvajal Carvajal y otros VS. Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (26 de octubre de 1992). Sentencia T- 571 de 1992. [M.P: Jaime Sanin Greiffenstein]

Corte Constitucional de Colombia. (22 de enero 2004). Sentencia T- 025 de 2004. [M.P: Manuel José Cepeda Espinosa]

Corte Constitucional de Colombia. (25 de abril de 2007). Sentencia C- 291 de 2007. [M.P: Manuel José Cepeda Espinosa]

Corte Constitucional de Colombia. (3 de julio de 2015). Sentencia T- 418 de 2015. [M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]

Corte Constitucional de Colombia. (15 de enero 2020). Sentencia T- 004 de 2020. [M.P: Diana Fajardo Rivera]

3. Normas.

Constitución Política de Colombia [C.P.]. (1991). (8ª ed.). Legis.

Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.

Convención Americana de Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969 relativo a la protección de los derechos humanos de toda persona humana.

Organización de los Estados Americanos del 14 de agosto de 1995 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención De Belem Do Para”.

Congreso de Colombia. (22 de julio de 1995). Por la cual se cambia la denominación del Ministerio de Gobierno y se fijan los principios y reglas generales con sujeción a los cuales el Gobierno Nacional modificará su estructura orgánica y se dictan otras disposiciones. [Ley 199 de 1995].

Presidente de la República de Colombia. (22 de julio de 1993). Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá. [Decreto 1421 de 1993]. DO: 40.958.

Presidente de la República de Colombia. (18 de agosto de 2000). Por el cual se reglamenta el artículo 6º de la Ley 199 de 1995. [Decreto 1592 de 2000].

Presidente de la República de Colombia. (2 de octubre de 2003). Por el cual se unifica y reglamenta el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos de los Programas de Protección de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia. [Decreto 2788 de 2003].

Presidente de la República de Colombia. (31 de octubre de 2011). Por el cual se fijan las condiciones financieras de los créditos para vivienda otorgados a los afiliados vinculados a través de ahorro voluntario contractual y se establecen estímulos comerciales. [Decreto 2065 de 2011].